



Honorable Magistrada

ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA.

E.

S.

D.

REF: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** interpuesto por la Señora **LUISA FERNANDA CUELLAR** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES RAD. 41001310500220170057900**

ASUNTO: **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

CESAR FERNANDO MUÑOZ ORTIZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Neiva, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.061.713.663 expedida en Popayán-Cauca, abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 267.112 del C.S. de la J., obrando como apoderado judicial sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** en adelante **COLPENSIONES**, en sustitución que me hiciera para actuar dentro del presente proceso la Doctora **YOLANDA HERRERA MURGUEITIO**, identificada con Cedula de Ciudadanía N°. 31.271.414 de Cali- Valle, con Tarjeta Profesional N°. 180.706 del C.S. de la J., en calidad de **APODERADA JUDICIAL DE COLPENSIONES** por poder especial, amplio y suficiente otorgado mediante Escritura Publica No 3366 del 2 de septiembre de 2019 por la Gerente Nacional de Defensa Judicial DE COLPENSIONES, de conformidad al auto de fecha 21 de julio de 2021 y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa presento los alegatos de conclusión, en el proceso de la referencia, de la siguiente manera:

Mi mandante no está llamada a reconocer la pensión de Sobreviviente a la demandante, para ello realizo las siguientes precisiones, como primera medida se tiene que la fecha de fallecimiento del causante fue el 08 de diciembre de 2009, por lo tanto, la normatividad aplicable al caso es la Ley 797 de 2003, por ser la norma que se encontraba vigente al momento del deceso del señor LUIS EDUARDO OBANDO HINCAPIE.

De otras parte, es de señalar que el extinto ISS reconoció una pensión de sobrevivientes a favor de FERNANDA OBANDO CUELLAS y JOSÉ MANUEL OBANDO GONZÁLEZ, en calidad de hijos del causante, en consecuencia, y tomando en consideración que dejó causado el derecho a la sustitución pensional, se procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos por parte de la aquí demandante bajo la luz del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 por medio del cual se modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, contempla las personas que serán beneficiarias de la pensión de sobrevivientes, para el caso sub examine específicamente el literal a) que reza:

" Artículo 47, "beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, señaló.:

Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

- a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;*

Conforme a la norma antes citada, se tiene que el literal a) señala que tendrá derecho a la pensión de sobrevivientes la compañera permanente que acredite que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco años continuos

NUESTRA FIRMA ES GARANTÍA



con anterioridad a su muerte.

Al respecto, mi representada efectuó el análisis respectivo con el fin de determinar la pertinencia para acceder a la pretensión de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, de la siguiente manera: Una vez revisado el expediente administrativo del causante se evidenció que la demandante allegó Acta N° 2901 de Declaración Juramentada con Fines Extraprocesales de fecha 12 de diciembre de 2009, realizada ante la Notaria Segunda del Círculo de Neiva, en la cual el señor José Alejo Charry Gómez, declaró que la señora Luisa Fernanda convivió en unión libre con el señor Luis Eduardo Obando Hincapié, durante 22 años hasta el 08 de diciembre de 2009, fecha de fallecimiento del causante, Así mismo, Acta N° 2902 de Declaración Juramentada con Fines Extraprocesales de fecha 12 de diciembre de 2009, realizada ante la Notaria Segunda del Círculo de Neiva, en la cual la señora Martha Lucia Suaza Hurtado, declaró que la señora Luisa Fernanda convivió en unión libre con el señor Luis Eduardo Obando Hincapié, durante 22 años hasta el 08 de diciembre de 2009, fecha de fallecimiento del causante.

Adicionalmente, allegó Acta N° 2915 de Declaración Juramentada con Fines Extraprocesales de fecha 14 de diciembre de 2009, realizada ante la Notaria Segunda del Círculo de Neiva, en la cual la señora Luisa Fernanda Cuellar declaró que convivió en unión libre con el señor Luis Eduardo Obando Hincapié, durante 22 años hasta el 08 de diciembre de 2009.

De lo expuesto, se infiere que aparentemente la demandante podría acceder al reconocimiento de la prestación solicitada por cuanto, con las declaraciones extrajudiciales, estaría acreditando la condición de compañera permanente del causante, y la convivencia con el mismo, sin embargo, se observa que la solicitud de reconocimiento pensional efectuada por la demandante y las pruebas allegadas fueron enviadas para realizar una investigación administrativa sobre los extremos de convivencia y/o dependencia económica, por no existir claridad en cuanto a la veracidad de la convivencia entre el causante y la demandante .

Teniendo en cuenta la situación antes descrita y de conformidad con lo previsto en el concepto BZ_2015_5672865 de fecha 25 de junio de 2015, emitido por la Gerencia Nacional de Reconocimiento y la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones, en el cual se definió en qué casos resulta procedente someter la solicitud de pensión de sobrevivientes a investigación administrativa:

"Es el proceso interno mediante el cual se someten a corroboración y/o verificación los medios de prueba allegados por los solicitantes para acreditar su condición de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. La realización de una investigación administrativa, dentro del trámite de pensión de sobrevivientes, resulta procedente como medio probatorio oficioso, en los términos del artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solamente en los casos en los que se evidencie que existen:

- i) Medios de prueba aportados por los beneficiarios que no permiten establecer los extremos de la convivencia con el causante o que se contradicen.*
- ii) 20 o más años de diferencia entre quien alega ser beneficiario (a) y el (la) causante de la pensión de sobrevivientes.*
- iii) Una diferencia de 5 años o más entre la fecha de solicitud de la pensión de sobrevivientes y la fecha de fallecimiento del (a) causante. La investigación administrativa se implementa con la finalidad de adoptar una decisión de fondo que se encuentra ajustada a derecho, cuando de los medios probatorios aportados por los solicitantes no sea viable establecer la condición de beneficiario o los extremos de convivencia con el causante, en consonancia con los principios que rigen la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia y para evitar que por imprecisiones originadas en el material aportado con la solicitud, se expida un acto administrativo que deba ser objeto del mecanismo de revocatoria*



SERVICIOS LEGALES LAWYER'S LTDA.

Nit. 900 198 281-8 RÉGIMEN COMÚN

unilateral previsto en el artículo 19 de la Ley 797 de 2003, en concordancia con el establecido en el artículo 243 de la Ley 1450 de 2011."

Por su parte, el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011 señala:

"Artículo 40. Pruebas. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo. Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales. Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil."

De la norma en cita, se desprende que Colpensiones está facultada para adelantar investigaciones a las que considere que haya lugar durante el trámite de las actuaciones administrativas que son de su competencia, lo anterior con el fin de determinar con certeza la ocurrencia de los hechos generadores de obligaciones y verificar el cumplimiento de los requisitos legales exigidos por el Sistema General de Pensiones y las normas concordantes para el reconocimiento de prestaciones económicas a favor de los afiliados y/o las personas que invocan la calidad de beneficiarios.

Con base en lo expuesto, es de señalar que obra informe de trabajo social presentado por la señora Rosalía Martínez Cabrera, Trabajadora Social de la Seccional Huila, el cual arrojó el siguiente resultado:

"De acuerdo a la presente investigación, se evidencia que no existía convivencia entre el causante Luis Eduardo Obando y la reclamante Luis Fernanda Cuellar, pues de acuerdo a las personas entrevistadas y los testimonios obtenidos, se concluye que el causante vivía en la ciudad de Neiva y la reclamante vive en Bogotá con su compañero Julio y que hace cerca de 10 años el causante vivía en esta ciudad en la casa de sus padres, hasta el momento de su deceso. El causante LUIS EDUARDO OBANDO HINCAPIÉ, falleció el día 08 de diciembre de 2009, por enfermedad, vivía con sus padres quienes estuvieron cuidándolo y acompañándolo hasta el momento de su deceso"

Sean los anteriores argumentos suficientes para solicitar Honorable Magistrada negar las pretensiones de la demanda, en el sentido de **REVOCAR** la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva el 13 de marzo del 2018, y por consiguiente absolver a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- "COLPENSIONES"** de toda condena.

NOTIFICACIONES

El suscrito y mi representada recibiremos notificaciones en el Edificio la Quinta, Carrera 5 Nro. 8-75, Oficina 205 de la ciudad de Neiva. Nro. Cel. 3146624289. Correo electrónico cesarfernandom@hotmail.com.

Cortésmente,

CESAR FERNANDO MUÑOZ ORTIZ

C.C. 1.061.713.663 de Popayán- Cauca.

T.P. 267.112 del C. S. de la J.

NUESTRA FIRMA ES GARANTÍA